



Tribunal Fiscal

N° 06818-10-2017

EXPEDIENTE N° : 4910-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 9 de agosto de 2017

VISTA la apelación interpuesta por con R.U.C. N° contra la Resolución de Intendencia N° 0260140064431/SUNAT de 29 de diciembre de 2011, emitida por la Intendencia Regional Lima¹ de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 024-003-0086409, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, y la Resolución de Multa N° 024-002-0126982, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que tanto él como su cónyuge han presentado documentos que acreditan que las Cuentas en Moneda Extranjera N° 011-196-000100000374-37, 011-102-000100024815-11 y 0011-0102-110300067233 del Banco , fueron utilizadas por las empresas familiares , y " con el fin de cambiar moneda extranjera a moneda nacional, los depósitos destinados al pago de impuestos, pólizas y otros para la nacionalización de vehículos importados, dado que el sistema aduanero ofrecía una cotización baja en comparación con el sistema bancario. Precisa que el mismo día de efectuados los depósitos, se realizaba el cambio a moneda nacional y se depositaban los importes respectivos a las cuentas de las citadas empresas o a las de Agencias de Aduanas.

Que menciona que los depósitos efectuados en la Cuenta en Moneda Extranjera N° 011-196-000100000374-37, corresponden adicionalmente a las actividades individuales y empresariales de su cuñada , así como al préstamo otorgado por el Banco en el año 2004, con cuyos fondos pagó gastos personales y brindó liquidez a las empresas ' conforme fue acreditado oportunamente por su referida cuñada. Invoca el principio de primacía de la realidad.

Que agrega que en el caso de la Cuenta en Moneda Extranjera N° los depósitos del 29 de marzo y 23 de abril de 2005 fueron efectuados por su hermano para la compra de materiales odontológicos y en calidad de préstamo, respectivamente, siendo que el depósito del 15 de abril de 2005, corresponde a los honorarios percibidos por su labor de abogado, en tanto que el depósito del 2 de mayo de 2005, fue destinado para el pago de seguros. Asimismo, respecto a dicha cuenta cuestiona que la Administración haya desconocido los recibos de egresos y estados de cuenta, basándose sólo en el hecho que la empresa ' o cumplió con presentar la documentación que le fue requerida en el cruce de información.

Que indica que el depósito efectuado el 12 de marzo de 2005 en la Cuenta en Moneda Extranjera N° fue realizado por la empresa , habiéndose devuelto el importe de US\$ 33 281,44 el 18 de abril de 2005, fecha en la cual la citada empresa envió el dinero al exterior para la compra de vehículos usados, de acuerdo con la Liquidación N° 5030908.

¹ Hoy Intendencia Lima.



Tribunal Fiscal

N° 06818-10-2017

Que de otro lado, aduce que si bien los préstamos otorgados a la empresa ' se realizaron sin utilizar medios de pago, no pueden desconocerse los fondos que los justifican, tales como la venta del terreno ubicado en el distrito de provincia de Huánuco, la venta de los vehículos con Placas de Rodaje N° y el dinero entregado por la misma empresa y por dietas y otros conceptos en el ejercicio 2004.

Que manifiesta que las transferencias bancarias realizadas a la Cuenta en Moneda Extranjera N° desde las Cuentas en Moneda Extranjera N° y obedecieron a devoluciones de préstamos, pagos de terceros por venta de bienes, así como a depósitos efectuados por la empresa ", con el fin de cambiar moneda extranjera a moneda nacional, los depósitos destinados al pago de pólizas de importación, pagos de seguros, entre otros gastos.

Que refiere que la renta neta no está compuesta sólo por los ingresos sino también por los egresos, conforme lo dispone el artículo 92° de la Ley del Impuesto a la Renta, al señalar expresamente que el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta la adquisición y transferencia de bienes, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio y otros desembolsos.

Que arguye que la multa impuesta por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario no se ajusta a ley.

Que la Administración señala que determinó al recurrente un incremento patrimonial no justificado, al no haber acreditado el origen de los fondos respecto de los depósitos en efectivo y a plazo efectuados en las Cuentas en Moneda Extranjera N° del Banco , de los préstamos otorgados a la empresa de los consumos no realizados con tarjetas de crédito, de los pagos por consumos realizados con tarjetas de crédito y de las transferencias a la Cuenta en Moneda Extranjera N° , precisando que dedujo las rentas de quinta categoría percibidas por el recurrente y su cónyuge, los intereses ganados de la Cuenta en Moneda Extranjera N° y el ingreso obtenido por la venta del vehículo con Placa de Rodaje N° por lo que emitió la Resolución de Determinación N° 024-003-0086409 y la Resolución de Multa N° 024-002-0126982.

Que en el presente caso, como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado al recurrente mediante Carta N° 100023274576-01 SUNAT y Requerimiento N° 0221100000151² (fojas 466, 467 y 476)³, la Administración efectuó reparos al Impuesto a la Renta de Persona Natural del ejercicio 2005, por incremento patrimonial no justificado, emitiendo la Resolución de Determinación N° 024-003-0086409, por el citado tributo y período, y la Resolución de Multa N° 024-002-0126982, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario (fojas 590 a 593 y 743).

Que de los Anexos N° 1 y 3 de la Resolución de Determinación N° 024-003-0086409 (fojas 590 y 592), se aprecia que la Administración estableció un incremento patrimonial no justificado en el ejercicio 2005 por el importe de S/. 828 420,00, atribuyéndole al recurrente el 50% de dicho reparo equivalente a S/. 414 210,00, respecto de la sociedad conyugal de la que forma parte con a quien le atribuyó el otro 50%.

Que por lo expuesto, en primer lugar se procederá a analizar el incremento patrimonial determinado a la sociedad conyugal.

² Respecto de "Todos los Tributos de Persona Natural del ejercicio 2005".

³ Notificados con arreglo a ley el 23 de marzo de 2010 (fojas 468 y 477).

2



Tribunal Fiscal

N° 06818-10-2017

Incremento Patrimonial No Justificado

Que el artículo 63° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que durante el periodo de prescripción, la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando las bases siguientes: 1) Base cierta: tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma y, 2) Base presunta: en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que el numeral 13 del artículo 64° del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 9414, dispone que la Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando las normas tributarias lo establezcan de manera expresa.

Que el artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, señala que se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste, y que los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con: a) donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente, b) utilidades derivadas de actividades ilícitas, c) el ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado, d) los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados y, e) otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

Que el numeral 1 del artículo 91° de la referida ley, establece que sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria, en base a la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado, precisando que dicha presunción será de aplicación cuando la SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

Que de acuerdo con el artículo 92° de la anotada ley, para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos, y que el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo con los métodos que establezca el reglamento, siendo que dichos métodos deberán considerar también la deducción de las rentas totales declaradas y otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por la SUNAT.

Que el artículo 59° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, prescribe que la presunción a que se refiere el numeral 1 del artículo 91° de la Ley del Impuesto a la Renta, también será de aplicación cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no.

⁴ Aplicable al caso de autos.



Tribunal Fiscal

N° 06818-10-2017

Que el artículo 60° del aludido reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, indica que para efecto de la determinación de la obligación tributaria sobre la base de la presunción a que se refiere el artículo 52° y el numeral 1 del artículo 91° de la Ley del Impuesto a la Renta, la SUNAT podrá utilizar, entre otros métodos, el de adquisiciones y desembolsos, consistente en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio, y que se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan con los requisitos a que alude el artículo 60°-A del citado reglamento.

Que dicho artículo añade que tratándose de bienes y depósitos en cuentas, no es necesario distinguir si éstos se reflejan en el patrimonio al final del ejercicio, siendo que como desembolsos se computarán, incluso, las disposiciones de dinero para pagos de consumos realizados a través de tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pago de tributos, entre otros. Asimismo, que el incremento patrimonial se determinará, en ambos métodos, deduciendo el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin.

Que de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06599-2-2012 y 05385-1-2012, al encontrarse la presunción de incremento patrimonial no justificado expresamente prevista en la Ley del Impuesto a la Renta, se configura la causal contemplada en el numeral 10 del artículo 64° del Código Tributario (causal que en el ejercicio materia de fiscalización se encuentra prevista en el numeral 13 del artículo 64° del Código Tributario).

Que en tal sentido, conforme con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06557-4-2009, a efecto de la determinación del incremento patrimonial no justificado, la Administración debe verificar y establecer cuál fue el flujo monetario del recurrente en el ejercicio sujeto a fiscalización (método de adquisiciones y desembolsos), tomando en cuenta los ingresos percibidos y toda disposición de bienes y/o dinero por parte de aquél (gastos), llegando a establecer el incremento patrimonial y, a partir de dicho incremento, el que resulte no justificado.

Que mediante la Resolución de Determinación N° 024-003-0086409 (fojas 590 a 593), emitida por el Impuesto a la Renta de Persona Natural del ejercicio 2005, la Administración determinó al recurrente renta neta presunta por incremento patrimonial no justificado ascendente a S/. 414 210,00, sustentándose en el numeral 13 del artículo 64° del Código Tributario, los artículos 16°, 52°, 91° y 92° de la Ley del Impuesto a la Renta, y los artículos 59° y 60° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, así como en el Resultado del Requerimiento N° 0222100004620, sobre la base de los siguientes conceptos⁵:

Incremento Patrimonial No Justificado - Ejercicio 2005 "Método de Adquisiciones y Desembolsos"	
Activos	Importe (S/.)
Depósitos en efectivo: Cuenta en Moneda Extranjera N°	370 725,00
Depósitos en efectivo: Cuenta en Moneda Extranjera N°	220 252,00
Depósito a plazo: Cuenta en Moneda Extranjera N°	54 213,00
Préstamos otorgados a un tercero	123 013,00

⁵ Resulta pertinente indicar que la Administración solicitó expresamente al recurrente que sustentase el origen de los recursos que le correspondían tanto a él como a su cónyuge (fojas 400 a 411).

2 4 P



Tribunal Fiscal

N° 06818-10-2017

Consumos realizados en efectivo	7 010,00
Pagos por consumos realizados con tarjetas de crédito	10 547,00
Transferencias recibidas en la Cuenta en Moneda Extranjera N°	80 408,00
Total Activos (A)	866 168,00

Pasivos	
Créditos o Préstamos recibidos debidamente sustentados	0,00
Total Pasivos (B)	0,00
Incremento Patrimonial (C) = (A - B)	866 168,00
(-) Rentas percibidas y otros ingresos gravados, inafectos y exonerados	
Renta neta percibida de Quinta Categoría	26 976,00
Intereses ganados	44,00
Ingresos por venta de vehículo	10 728,00
Total rentas percibidas por el contribuyente (D)	37 748,00
Incremento Patrimonial No Justificado (C - D)	828 420,00
Atribución de renta presunta a Ethel Marcopolo Torres Chávez (50%)	414 210,00
Atribución de renta presunta a Carmen Rosa Atencia Rubín (50%)	414 210,00

Que en tal sentido, corresponde determinar si los conceptos observados por la Administración que conforman el presente reparo se encuentran arreglados a ley, considerando el Método de Adquisiciones y Desembolsos.

a) Adiciones:

- Depósitos en efectivo y a plazo

Que mediante el Punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0222100004620 (fojas 400 a 402 y 409 a 411)⁶, la Administración solicitó al recurrente, en atención a la documentación y a los estados de cuenta presentados por su cónyuge en el procedimiento de fiscalización seguido a través de la Orden de Fiscalización N° 090023261900, que sustentara el origen de los depósitos bancarios efectuados en las Cuentas en Moneda Extranjera N°

del Banco I, detalladas en los Anexos N° 3, 4 y 5 de dicho requerimiento (fojas 387 a 389)⁷, debiendo indicar la actividad económica realizada para la obtención de los fondos, la fecha de operación, el banco de procedencia, los datos de identificación de las personas que efectuaron los depósitos, los nombres de los beneficiarios, así como el destino de tales fondos, exhibiendo documentación fehaciente como notas de cargo y abono, recibos de depósito, cheques, certificados bancarios, reportes de transferencias telegráficas, cablegráficas y facsímil, entre otros.

Que en atención a lo solicitado, el recurrente presentó el escrito de 19 de octubre de 2010 (fojas 173 a 181), señalando que en el procedimiento de fiscalización efectuado a su cónyuge por el Impuesto a la Renta de Persona Natural del ejercicio 2005, ésta presentó documentación que demuestra que las Cuentas en Moneda Extranjera N°

del Banco fueron utilizadas por las empresas "Latin American" y " ", con el fin de cambiar moneda extranjera a moneda nacional, los depósitos destinados al pago de impuestos, pólizas y otros requisitos solicitados para la nacionalización de vehículos importados, manifestando que el mismo día de efectuados los depósitos, se

⁶ Notificado con arreglo a ley el 21 de setiembre de 2010 (foja 414).

⁷ Cabe indicar que la Cuenta en Moneda Extranjera N° I1, corresponde a una cuenta personal a nombre de Carmen , y las Cuentas en Moneda Extranjera N° 011-196-000100000374-37 y 0011-0102-110300067233, corresponden a una cuenta mancomunada a nombre de ésta y de su hermana Luz María Atencia Rubín.

5



Tribunal Fiscal

N° 06818-10-2017

realizaban los cambios en moneda nacional y se depositaban los respectivos importes a las cuentas de las citadas empresas o a las de Agencias de Aduanas.

Que con relación a la Cuenta en Moneda Extranjera N° [redacted] el recurrente precisó que [redacted] había presentado documentación sustentatoria de los respectivos fondos en el procedimiento de fiscalización seguido mediante Orden de Fiscalización N° 090023261901, siendo que respecto a la Cuenta en Moneda Extranjera N° [redacted], reiteró que su cónyuge [redacted] fue quien sustentó el origen y destino de los fondos, habiendo ésta presentado copias de los recibos de egresos y estados de cuenta correspondientes. Manifestó que los depósitos del 29 de marzo y 23 de abril de 2005, fueron efectuados por su hermano [redacted] para la compra de materiales odontológicos y en calidad de préstamo, respectivamente, siendo que el depósito del 15 de abril de 2005, corresponde a los honorarios percibidos por su labor de abogado, en tanto que el depósito del 2 de mayo de 2005, fue destinado para el pago de seguros. Agregó que el hecho que en el cruce de información, la empresa [redacted] no haya presentado la documentación requerida por la Administración, no puede conllevar al desconocimiento de la documentación presentada por su cónyuge. Adjuntó copias de los aludidos recibos de egresos y estados de cuenta (fojas 89 a 108 y 144 a 167).

Que indicó que el depósito efectuado el 12 de marzo de 2005 en la Cuenta en Moneda Extranjera N° [redacted] fue realizado por la empresa [redacted] desde la Cuenta en Moneda Extranjera N° [redacted] habiéndose devuelto desde la aludida Cuenta en Moneda Extranjera N° [redacted] hacia la referida Cuenta en Moneda Extranjera N° [redacted] el importe de US\$ 33 281,44 el 18 de abril de 2005, fecha en la cual la citada empresa envió el dinero al exterior para la compra de vehículos usados, de acuerdo con la Liquidación N° 5030908. Adjuntó copias del Reporte de Apertura de la Cuenta en Moneda Extranjera N° [redacted] y del Reporte del Retiro en Efectivo de la Cuenta en Moneda Extranjera N° [redacted], así como copias de los movimientos bancarios de esta última cuenta (fojas 120 a 122).

Que en el Punto 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 0222100004620 (fojas 363 a 375)⁸, la Administración dejó constancia del escrito y de los documentos presentados por el recurrente, señalando que: i) En la Cuenta en Moneda Extranjera N° [redacted] de titularidad de [redacted], esta última no presentó documentación sustentatoria de la procedencia y destino de los montos depositados en dicha cuenta, conforme le fue requerido en el procedimiento de fiscalización seguido mediante Orden de Fiscalización N° 090023261901 respecto del Impuesto a la Renta de Persona Natural del ejercicio 2005, como contrariamente alegaba el recurrente; ii) En la Cuenta en Moneda Extranjera N° [redacted] 11, de titularidad de [redacted] dicha titular sólo proporcionó en el procedimiento de fiscalización seguido mediante Orden de Fiscalización N° 090023261900 respecto al Impuesto a la Renta de Persona Natural del ejercicio 2005, sus estados de cuenta y los recibos de egresos emitidos por la empresa [redacted], que por sí solos no sustentaban el origen y destino de los fondos, siendo que en el cruce de información efectuado mediante Orden de Fiscalización N° 100023277127 a la citada empresa [redacted], ésta no exhibió ni proporcionó ninguna documentación; y, iii) En la Cuenta en Moneda Extranjera N° [redacted] de titularidad de [redacted] no quedó sustentado el motivo por el cual la empresa [redacted] efectuó el depósito bancario de 12 de marzo de 2005 en la citada cuenta mancomunada, siendo que de la Cuenta en Moneda Extranjera N° 0011-0166-0100023338, de titularidad de la referida empresa [redacted]

⁸ Notificado con arreglo a ley el 29 de diciembre de 2010 (foja 376).

2 4 e p 6



Tribunal Fiscal

Nº 06818-10-2017

no se evidenciaba el retorno de dicho depósito en la fecha señalada por el recurrente, apreciándose únicamente un depósito bancario de US\$ 33 281,44 proveniente de un "ingreso en efectivo".

Que en tal sentido, de la evaluación conjunta a la documentación proporcionada por el recurrente, por Carmen Rosa Atencia Rubín y Luz María Atencia Rubín, la Administración concluyó que al no haberse sustentado el origen de los depósitos bancarios efectuados en las Cuentas en Moneda Extranjera N° 011-196-000100000374-37, 011-102-000100024815-11 y 0011-0102-110300067233 del Banco Continental, procedería a reparar los importes depositados en dichas cuentas, ascendentes a S/. 370 725,00, S/. 220 252,00 y S/. 54 213,00, respectivamente⁹, conforme con el detalle contenido en los Anexos N° 3, 4 y 5 de dicho resultado (fojas 347 a 349).

Que mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07335-4-2003 y 10238-3-2010, se ha considerado como válido que los abonos en cuentas bancarias no sustentados formen parte de la determinación del incremento patrimonial no justificado, por cuanto representan una disposición de bienes y/o dinero (flujo de bienes) que no ha sido sustentado.

Cuentas en Moneda Extranjera N° 011-196-000100000374-37 y 011-102-000100024815-11

Que de los Anexos N° 3 y 4 del Resultado del Requerimiento N° 0222100004620 y de los estados de cuenta que obran en autos (fojas 95 a 97, 99, 100, 103, 105 a 108, 348, 349 y 669), se aprecia que durante los meses de setiembre a diciembre de 2005 se efectuaron depósitos en efectivo a la Cuenta N° 011-196-000100000374-37, correspondiente a la cuenta mancomunada de la cónyuge del recurrente y de _____, asimismo en los meses de enero a mayo, julio, agosto y octubre a diciembre de 2005 se realizaron depósitos en efectivo a la Cuenta N° 011-102-000100024815-11, de titularidad de la referida cónyuge.

Que al respecto, tanto en el procedimiento de fiscalización como en el procedimiento contencioso tributario, el recurrente ha sostenido que los citados abonos bancarios procedieron de las empresas de propiedad familiar _____ "y" _____ con el fin de cambiar moneda extranjera a moneda nacional, los depósitos que para el efecto se encontraban destinados al pago de impuestos, pólizas y otros requisitos solicitados para la nacionalización de vehículos importados; asimismo en el caso de la Cuenta en Moneda Extranjera N° _____ precisó que los depósitos del 29 de marzo y 23 de abril de 2005, los efectuó su hermano _____ que el depósito del 15 de abril de 2005, corresponde a los honorarios percibidos por su labor de abogado y que el depósito del 2 de mayo de 2005 fue destinado para el pago de seguros; y, que tanto su cónyuge _____ como su cuñada _____, han sustentado en las respectivas fiscalizaciones que se les practicaron, el origen y el destino de los fondos.

Que sin embargo, el recurrente no ha presentado documentación fehaciente que acredite sus afirmaciones, sustentando el origen de los depósitos bancarios efectuados en las citadas Cuentas en Moneda Extranjera N° _____ habiendo proporcionado únicamente copias de los estados de cuenta de su cónyuge y de los recibos de egresos emitidos por la empresa _____ que por sí solos no acreditan que fuera la mencionada empresa quien, entre otros, realizó los referidos depósitos, máxime si se considera que los abonos se realizaron en efectivo.

⁹ Cabe indicar que dichos importes fueron convertidos de dólares americanos a nuevos soles, aplicándose el tipo de cambio vigente, aspecto que no ha sido cuestionado por el recurrente, debiendo precisarse que tratándose de las cuentas mancomunadas, la Administración únicamente ha reparado el 50% correspondiente a la cónyuge del recurrente, siendo el otro 50% de cargo de _____



Tribunal Fiscal

N° 06818-10-2017

Que de la documentación que obra a fojas 596 a 612 correspondiente a las fiscalizaciones efectuadas a y programadas mediante Órdenes de Fiscalización N° 090023261900 y 090023261901 del Impuesto a la Renta de Persona Natural del ejercicio 2005, se aprecia que ninguna de éstas sustentó el origen de los depósitos bancarios efectuados en las aludidas Cuentas en Moneda Extranjera N° 11, conforme la Administración comunicó al recurrente en el Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0222100004620 y su resultado.

Que en consecuencia se tiene que el recurrente no ha sustentado el origen y el destino de los depósitos en efectivo realizados en la Cuentas en Moneda Extranjera N° , por lo que resultaba válido que dichos depósitos sean incluidos como parte del incremento patrimonial.

Que debe precisarse que respecto de la Cuenta en Moneda Extranjera N° , la Administración no ha formulado el reparo basándose exclusivamente en el hecho que la empresa no haya cumplido con presentar la documentación que le fue requerida en el cruce de información, conforme se dejó constancia en el Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 0222100004620, sino en la falta de sustento del recurrente y su cónyuge de los depósitos bancarios que incrementaron su patrimonio, así como de la evaluación conjunta de los documentos presentados, por lo que carece de sustento lo alegado al respecto así como la invocación al principio de primacía de la realidad.

Que de otro lado, si bien el recurrente alega que los depósitos efectuados en la Cuenta en Moneda Extranjera N° corresponden adicionalmente al préstamo otorgado por el Banco a su cuñada en el ejercicio 2004, no lo ha acreditado, siendo además que los depósitos bancarios materia de reparo con relación a dicha cuenta corresponden a depósitos en efectivo realizados en los meses de setiembre a diciembre de 2005, careciendo de asidero lo manifestado a respecto.

Cuenta en Moneda Extranjera N°

Que del Anexo N° 5 del Resultado del Requerimiento N° 0222100004620 (foja 347), se aprecia que la Administración reparó el importe de S/. 54 213,00 equivalente al 50% del depósito a plazo efectuado el 12 de marzo de 2005 ascendente a S/. 108 424,00 (que correspondía a US\$ 33 300,00, el cual fue convertido a soles aplicándose el tipo de cambio vigente), respecto de la Cuenta en Moneda Extranjera N° de titularidad de

Que según indica el recurrente dicho depósito fue realizado por la empresa desde la Cuenta en Moneda Extranjera N° , habiéndose devuelto el importe de US\$ 33 281,44 el 18 de abril de 2005, fecha en la que la citada empresa envió el dinero al exterior para la compra de vehículos usados, de acuerdo con la Liquidación N° 5030908.

Que sobre el particular cabe indicar que si bien del Reporte de Apertura de la Cuenta en Moneda Extranjera N° y del Reporte del Retiro en Efectivo de la Cuenta en Moneda Extranjera N° , así como de las copias de los movimientos bancarios de esta última cuenta (fojas 120 a 122), se observa que el 12 de marzo de 2005 la empresa , habría depositado a la Cuenta en Moneda Extranjera N° un importe de US\$ 33 326,64, no ha quedado acreditado en autos el motivo por el cual se realizó dicho depósito, de modo tal que permita justificar la procedencia de los fondos, siendo que la justificación del incremento patrimonial es de cargo del contribuyente.

2 4 e 8 P



Tribunal Fiscal

N° 06818-10-2017

Que a mayor abundamiento, carece de sustento el argumento del recurrente en el sentido que el dinero depositado en la Cuenta en Moneda Extranjera N° fue posteriormente devuelto el 18 de abril de 2005, desde dicha cuenta hacia la Cuenta en Moneda Extranjera N° dado que del estado de cuenta de esta última no se verifica tal afirmación (foja 122).

Que en tal sentido, se encuentra arreglado a ley que la Administración considere el importe de S/. 54 213,00 para la determinación del incremento patrimonial, debiendo precisarse respecto a la Liquidación N° 5030908 invocada por el recurrente que ésta no obra en autos.

- Préstamos otorgados a un tercero

Que mediante el Punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0222100004620 (fojas 408 y 409), la Administración solicitó al recurrente, en atención a la documentación proporcionada por su cónyuge en el procedimiento de fiscalización seguido a través de la Orden N° 090023261900, que sustentara los fondos que le permitieron a ésta efectuar préstamos a favor de la empresa " " por el importe de S/. 123 013,00¹⁰ en el ejercicio 2005, según el detalle contenido en el Anexo N° 6 de dicho requerimiento (foja 386), dado que de los contratos de mutuo, de la composición de préstamos, egresos e ingresos, del Estado de Cuenta en Moneda Extranjera N° así como de la documentación presentada por su cónyuge, no se evidenciaban dichos fondos, siendo que además los referidos préstamos se habían realizado sin utilizar medios de pago.

Que al respecto, el recurrente presentó el escrito de 19 de octubre de 2010 (fojas 172 y 173), indicando que respecto a los préstamos otorgados a la empresa " " no podían desconocerse los fondos que los justificaban, entre ellos, la venta del terreno ubicado en el Lote " " , distrito de " " , provincia de " " , la venta de los vehículos con Placas de Rodaje N° " " y el dinero entregado por la misma empresa " " por dietas y otros conceptos en el año 2004, conforme su cónyuge lo había acreditado oportunamente. Adjuntó copias de la Partida Registral N° 02003681, de los contratos de mutuo de 24 de febrero, 1 de marzo, 5 de abril, 19, 21 y 28 de setiembre de 2005, del estado de cuenta de la Cuenta en Moneda Extranjera N° " " , y del Acta de Transferencia de 27 de diciembre de 2004 (fojas 88 a 117 y 119).

Que en el Punto 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 0222100004620 (fojas 361 y 362), la Administración dio cuenta del escrito presentado y de los mencionados documentos, concluyendo que éstos no desvirtuaban la observación formulada por los préstamos otorgados a la empresa " " , por lo que procedería a reparar el importe de S/. 123 013,00, según el detalle contenido en el Anexo N° 6 del referido resultado (foja 346).

Que de acuerdo con lo señalado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05565-5-2004 y 04409-5-2006, el otorgamiento de un préstamo significa destinar fondos o disponer de dinero, cuyo origen debe ser probado a efectos de justificar el incremento patrimonial.

Que de las copias de los contratos de mutuo de 24 de febrero, 1 de marzo, 5 de abril, 19, 21 y 28 de setiembre de 2005, del documento denominado "Relación de préstamos a Wealth Latin" (fojas 72, 109 a 117 y 242), se tiene que durante el ejercicio 2005 " " cónyuge del recurrente, otorgó a favor de la empresa " " , préstamos por un total de US\$ 37 495,00, que convertidos a soles aplicándose el tipo de cambio vigente ascendieron a S/. 123 013,00,

¹⁰ Esto es, por el importe de US \$ 34 795,88 convertido a nuevos soles según el tipo de cambio vigente.

2 4 e 9



Tribunal Fiscal

N° 06818-10-2017

hecho que ha sido reconocido por el recurrente, sosteniendo que los fondos provinieron de la venta del terreno ubicado en el Lote N° _____ Llicua Baja, distrito de Amarilis, provincia de Huánuco, de la venta de los vehículos con Placas de Rodaje N° _____, y del dinero entregado por la misma empresa _____ por dietas y otros conceptos en el ejercicio 2004.

Que al respecto, cabe señalar que las ventas del inmueble y de los vehículos mencionados no se produjeron en el ejercicio 2005 sino en el ejercicio 2004, conforme se aprecia de la copia de la Partida Registral N° 02003681, del Acta de Transferencia de 27 de diciembre de 2004, conforme se dejó constancia al recurrente en el Punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0222100004620 y su correspondiente resultado (fojas 88, 119, 242, 361 y 404 a 409).

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 07514-8-2012 y 05385-1-2012, entre otras, a fin que los ingresos de un ejercicio anterior puedan ser válidamente considerados como fondos disponibles que justificarían el incremento patrimonial, el contribuyente se encuentra en la obligación de acreditar con la documentación pertinente que al inicio del ejercicio fiscalizado mantenía en su poder tales fondos y que habrían servido para justificar los gastos correspondientes al mismo, siendo que en el presente caso el recurrente no ha demostrado que al 1 de enero de 2005 el recurrente y su cónyuge _____ contaban con los ingresos percibidos por las ventas del inmueble y de los vehículos a que se hacen referencia así como de las supuestas dietas y "otros conceptos" por parte de la empresa _____ debiendo precisarse que conforme se aprecia del estado de la Cuenta en Moneda Extranjera N° _____ a la que alude el recurrente (foja 95), el saldo al 01 de enero de 2005 ascendía a S/. 925,00, verificándose adicionalmente que para tal efecto, la Administración tomó en consideración la documentación presentada por dicha cónyuge, sin que se desvirtuara la observación formulada.

Que en tal sentido, se encuentra arreglado a ley que la Administración considerase el importe de S/. 123 013,00 por concepto de préstamos a favor de la empresa _____ como parte del incremento patrimonial del ejercicio acotado.

- Consumos realizados en efectivo

Que mediante el inciso e) del Punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0222100004620 (foja 403), la Administración solicitó al recurrente, en atención a la documentación proporcionada por su cónyuge _____ en el procedimiento de fiscalización seguido a través de la Orden N° 090023261900, que sustentara los consumos efectuados durante el ejercicio 2005 por concepto de educación ascendentes a S/. 7 010,00, realizados en efectivo, conforme con el detalle contenido en el Anexo N° 7 de dicho requerimiento (foja 385).

Que en el Punto 1.1.1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 0222100004620 (foja 356), la Administración dio cuenta que el recurrente no sustentó la observación formulada, por lo que le comunicó que repararía el importe de S/. 7 010,00, detallado en el Anexo N° 7 del referido resultado (foja 345).

Que este Tribunal a través de las Resoluciones N° 04914-4-2003 y 00175-2-2004, entre otras, ha establecido que se puede determinar el monto del incremento patrimonial sobre la base de los ingresos o rentas generados por un contribuyente en un ejercicio determinado y los gastos efectuados en el mismo, comprendiéndose dentro de estos últimos, todos aquellos indicadores de riqueza que se traducen en disposición de dinero, tales como consumos, egresos, desembolsos, pagos, entre otros.

[Firma manuscrita] ¹⁰



Tribunal Fiscal

N° 06818-10-2017

Que al respecto, se aprecia que el recurrente no ha expuesto ningún argumento a fin de acreditar los gastos por educación efectuados en el ejercicio 2005, por lo que al encontrarse arreglada a ley la indicada observación, resultaba correcto que la Administración considerara el importe de S/. 7 010,00 en el cálculo del incremento patrimonial.

- Pagos por consumos realizados con tarjetas de crédito

Que mediante el inciso f) del Punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0222100004620 (foja 403), la Administración solicitó al recurrente, en atención a los estados de cuenta de tarjetas de crédito proporcionados por su cónyuge en el procedimiento de fiscalización seguido a través de la Orden N° 090023261900, que sustentara el origen del dinero con el cual realizó los pagos por consumos con tarjetas de crédito por el importe de S/. 10 547,00, según el detalle contenido en el Anexo N° 8 de dicho requerimiento (foja 384).

Que en el Punto 1.1.1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 0222100004620 (foja 356), la Administración dejó constancia que el recurrente no sustentó la observación formulada, por lo que procedería a reparar el importe de S/. 10 547,00, detallado en el Anexo N° 8 del referido resultado (foja 344).

Que de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05385-1-2012 y 14239-2-2008, a fin de determinar el incremento patrimonial no justificado procede considerar los pagos por consumos realizados mediante tarjetas de crédito, en tanto constituyen disposiciones de dinero.

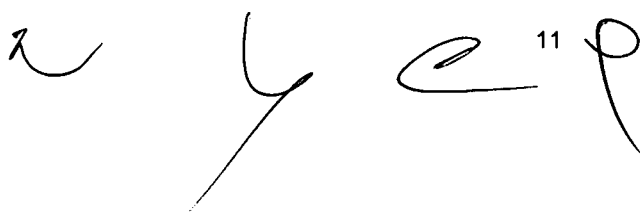
Que de los estados de cuenta de la cónyuge del recurrente, la Administración determinó que ésta efectuó pagos en efectivo a la tarjetas así como a la 5420200000244340 por la suma total de S/. 10 547,00 (foja 331).

Que estando a que el recurrente no señaló argumento alguno que explicara el origen del dinero con el que realizó dichos pagos, ni presentó documentación adicional a los estados de cuenta de las tarjetas de crédito que explicara y sustentara el origen o procedencia de tales fondos, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las anotadas Resoluciones N° 05385-1-2012 y 14239-2-2008, resulta válido que el importe de S/. 10 547,00, haya sido incluido como parte del incremento patrimonial en el ejercicio acotado.

- Transferencias recibidas en la Cuenta en Moneda Extranjera N°

Que mediante el inciso g) del Punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0222100004620 (foja 403), la Administración solicitó al recurrente, en atención a los estados de cuenta presentados por su cónyuge Carmen Rosa Atencia Rubín en el procedimiento de fiscalización seguido a través de la Orden N° 090023261900, que sustentara el origen de las transferencias bancarias recibidas en la Cuenta en Moneda Extranjera N° , desde las Cuentas en Moneda Extranjera N° por el importe de S/. 80 408,00, según el detalle contenido en el Anexo N° 9 de dicho requerimiento (fojas 381 a 383).

Que con escrito de 19 de octubre de 2010 (fojas 169 a 172), el recurrente indicó que las citadas transferencias obedecieron a devoluciones de préstamos, pagos de terceros por venta de bienes, así como a depósitos efectuados por la empresa , con el fin de cambiar moneda extranjera a moneda nacional, los depósitos destinados al pago de pólizas de importación, entre otros gastos.

 11



Tribunal Fiscal

N° 06818-10-2017

Que en el Punto 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 0222100004620 (foja 358), la Administración dejó constancia que el recurrente no sustentó la observación formulada, en tanto sólo se limitó a esgrimir argumentos sin la debida documentación, por lo que le comunicó que procedería a reparar el importe de S/. 80 408,00, detallado en el Anexo N° 9 del referido resultado (fojas 341 a 343).

Que en efecto, de lo actuado en el expediente (foja 172), se tiene que el recurrente se limitó a afirmar que las mencionadas transferencias obedecieron a la necesidad de efectuar el cambio de diversas sumas de moneda extranjera a moneda nacional, asimismo refiere que fueron destinados a cancelar seguros y pólizas por cuenta de la empresa " ", sin cumplir con acreditar su afirmación con la documentación, pese a haber sido requerido para ello, por lo que al no haber sustentado la observación formulada por la Administración, resultaba arreglado a ley que la Administración considerase la suma de S/. 80 408,00 como disposición de dinero en la determinación del incremento patrimonial del recurrente.

b) Deducciones

Que mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04409-5-2006 y 04761-4-2003, se ha indicado que en el caso de personas naturales, debe entenderse que los fondos disponibles son los que permiten justificar el incremento patrimonial determinado por la Administración, estando conformados por las rentas brutas declaradas, aquellas de procedencia conocida determinadas en la fiscalización, ingresos que no califican como rentas gravadas y otros no contenidos en la restricción del artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta, menos el impuesto pagado o retenido respecto de tales rentas o ingresos, precisándose que en el caso de una sociedad conyugal, al calcularse los fondos disponibles deben considerarse las rentas y/o ingresos de ambos cónyuges¹¹, es decir, tanto los provenientes de la sociedad conyugal como los obtenidos a título personal por cada uno de ellos.

- Rentas de quinta categoría

Que se observa del Anexo N° 10 del Resultado del Requerimiento N° 0222100004620 (foja 340), que la Administración incluyó dentro de los ingresos que permiten justificar el incremento patrimonial, las rentas por quinta categoría percibidas por el recurrente y su cónyuge, ascendentes a un total de S/. 26 976,00.

Que de fojas 36 a 47 obran copias del Libro Planilla de Pagos de la empresa " " de las que se aprecia que el recurrente y su cónyuge percibieron ingresos en su condición de administrador y gerente general, por los meses de enero a diciembre y enero a agosto de 2005, respectivamente, por lo que resultaba arreglado a ley que la Administración considerase dicha suma para ser deducida en el cálculo de la determinación del incremento patrimonial no justificado.

- Intereses ganados e ingreso por venta de vehículo

Que de los Anexos N° 11 y 12 del Resultado del Requerimiento N° 0222100004620 (fojas 338 y 339), se observa que la Administración ha considerado como fondos disponibles los intereses ganados de la Cuenta en Moneda Extranjera N° " " así como el ingreso obtenido por la venta del vehículo con Placa de Rodaje N° BIU-833, por importes de S/. 44,00 y 10 728,00, respectivamente.

Que se aprecia de autos que de los estados de cuenta proporcionados por la cónyuge del recurrente, la Administración concluyó que por los meses de octubre a diciembre la cónyuge del recurrente percibió por concepto de intereses provenientes de la referida cuenta bancaria la suma de S/. 44,00, y siendo que del

¹¹ Debe entenderse que se encuentren bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

12



Tribunal Fiscal

N° 06818-10-2017

Acta de Transferencia Vehicular de 4 de julio de 2005 se aprecia que el recurrente vendió el vehículo con Placa de Rodaje N° por la suma de US \$ 3 300,00 (fojas 3 y 339), por lo que resultaba ajustado a ley que la Administración considerase los referidos importes para efectos de justificar el incremento patrimonial materia de autos.

Que cabe señalar que el incremento patrimonial atribuido al recurrente ha sido calculado tomando en cuenta los ingresos y los egresos debidamente acreditados, por lo que no resulta pertinente lo alegado por éste al respecto.

Atribución del Incremento Patrimonial No Justificado

Que respecto a la atribución del 50% de la renta presunta por incremento patrimonial no justificado, cabe indicar que el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establece que son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas, así como las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el artículo 16° de dicha ley.

Que el artículo 16° de la citada ley, dispone que en el caso de sociedades conyugales, las rentas que obtenga cada cónyuge serán declaradas independientemente por cada uno de ellos, y las rentas producidas por bienes comunes serán atribuidas, por igual, a cada uno de los cónyuges; sin embargo, éstos podrán optar por atribuirlos a uno solo de ellos para efectos de la declaración y pago como sociedad conyugal.

Que el artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, señala que los cónyuges que opten por declarar y pagar el impuesto como sociedad conyugal por las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes, atribuirán a uno de ellos la representación de la sociedad conyugal, comunicando este hecho a la SUNAT, siendo que la opción se ejercerá en la oportunidad en que corresponda efectuar el pago a cuenta del mes de enero de cada ejercicio gravable, surtiendo efecto a partir de dicho ejercicio, y que igual regla se aplicará cuando los cónyuges opten por regresar al régimen de declaración y pago por separado de rentas previsto en el artículo 16° de la ley; asimismo, el representante de la sociedad conyugal considerará en su declaración las rentas de la sociedad conyugal conjuntamente con sus rentas propias.

Que al respecto, es preciso indicar que la normativa del Impuesto a la Renta, no ha establecido la forma en que debe ejercerse la opción de atribución de rentas comunes de una sociedad conyugal, dejando a los cónyuges que conforman dicha sociedad en la libertad de ejercer tal opción por cualquier medio en el que conste fehacientemente su voluntad de atribuir la totalidad de las rentas comunes a uno de ellos.

Que con relación a las rentas producidas por bienes comunes, cabe anotar que el Código Civil en la Sección Segunda del Libro III, que regula la sociedad conyugal, ha dispuesto en el artículo 301° que en el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad, indicando taxativamente en el artículo 302° los bienes que califican como propios de cada cónyuge¹², y en el artículo 310°, los que constituyen bienes sociales, considerando como tales los que no

¹² El artículo 302° del Código Civil dispone que son bienes propios de cada cónyuge: 1. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales; 2. Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla; 3. Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito; 4. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad; 5. Los derechos de autor e inventor; 6. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio; 7. Las



Tribunal Fiscal

N° 06818-10-2017

son bienes propios, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiere por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad¹³, en tanto que el artículo 311° del referido código establece que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.

Que de acuerdo con la copia del Acta de Matrimonio N° 104 (foja 74), el recurrente contrajo matrimonio con el 3 de mayo de 1986, habiéndose constituido la sociedad conyugal bajo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, sin que se haya ejercido la opción de atribución de rentas comunes a uno solo de ellos prevista en el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta, según lo informado por el recurrente en los escritos de respuesta a los Requerimientos N° 0222100000931 y 0222100003559 (fojas 34 y 81).

Que en consecuencia, al no haberse ejercido la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme se ha señalado precedentemente, la atribución efectuada por la Administración al recurrente del 50% de la renta presunta por incremento patrimonial no justificado materia de reparo, se encuentra arreglada a ley¹⁴.

Multa

Que la Resolución de Multa N° 024-002-0126982 fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario por la suma de S/. 1 700,00 más intereses (foja 743).

Que el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257, que establece el fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT, dispone que se extinguirán las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia de dicho decreto, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza y liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, por los tributos cuya administración tiene a su cargo la SUNAT, cualquiera fuera su estado, correspondiente a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 5°, siempre que por cada tributo o multa, ambos por período, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/. 3 950,00.

Que el artículo 12° del aludido decreto, precisa que la SUNAT, respecto de las deudas tributarias a que se refiere el artículo precedente, realizará las siguientes acciones: a) Declarará la procedencia de oficio de los recursos de reclamación en trámite de aquellas deudas extinguidas; b) No ejercerá o, de ser el caso, concluirá cualquier acción de cobranza coactiva respecto de la deuda extinguida; y, c) Tratándose de deuda impugnada ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, comunicará a dichas entidades respecto de la extinción de la deuda.

acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio; 8. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio; y, 9. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

¹³ El artículo 310° del Código Civil establece que "son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302°, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiere por su trabajo, industria o profesión; así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso".

¹⁴ Resulta pertinente indicar que de los reportes obrantes a fojas 747 y 748, la cónyuge del recurrente no ha impugnado la Resolución de Determinación N° 0240030081305, girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, equivalente al 50% del incremento patrimonial determinado a la sociedad conyugal.



Tribunal Fiscal

N° 06818-10-2017

Que mediante Oficio N° 054-2017-SUNAT/600000 de 10 de abril de 2017 (foja 744), la Administración ha informado que la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 024-002-0126982 se encuentra extinguida en aplicación del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257, lo que se corrobora de la respectiva "Ficha del Valor" (foja 743).

Que estando a lo comunicado por la Administración, corresponde revocar la apelada en este extremo.

Con los vocales Villanueva Aznarán y Martel Sánchez, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140064431/SUNAT de 29 de diciembre de 2011, en el extremo referido a la Resolución de Multa N° 024-002-0126982, conforme con lo expuesto en la presente resolución; y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

GUARNÍZ CABELL
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA AZNARAN
VOCAL

MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL

Toledo Sagastegui
Secretaria Relatora
GC/TS/SN/rag.